

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0076/2017
Metepec, Estado de México, 27 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la séptima sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULÀ LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00034/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto

del Nombre de familiares, amigos y conocidos del Secretario Particular que laboran en el Ayuntamiento de Chicoloapan.

En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO se manifestó en relación a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El Gobierno de Chicoloapan no respondió a la solicitud del nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular que laboran en el H. Ayuntamiento de Chicoloapan. ¿Necesito pedir la nómina y detectarlos por mi cuenta? ¿El Gobierno Municipal se niega a proporcionar esta sencilla información? ¿La desconoce? ¿Es tan complicado solicitarle esta información al mismo secretario y hacérmela llegar? Los datos que requiero son: Nombre de los familiares, amigos y conocidos del secretario particular. Copia de sus nombramientos. Sueldo de cada uno. Funciones específicas de sus cargos y Currículum Vitae." (Sic)

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutora determinó SOBRESER el recurso de revisión, al señalar que se actualizaban los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 192 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

Lo anterior, bajo el argumento de que tales manifestaciones no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que produjo que fueran inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestas por EL RECURRENTE.

Asimismo, se reitera que se coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse los supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a cuáles son dichas hipótesis normativas que se actualizan, aunado con el sentido de la resolución.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

..."

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y."

Así, de la lectura anterior, se advierte que, como acertadamente lo señala la Ponencia Resolutora se considera información pública a los datos y documentos de autoridades o particulares en posesión de cualquier Autoridad, obtenidos o generados en virtud del

ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 12 y 24 último párrafo señalan:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones" (Sic)

En ese sentido, al tratarse de una consulta con el fin de que EL SUJETO OBLIGADO proceda a expresar situaciones o cuestiones subjetivas o investigar circunstancias que conduzcan a generar un documento que colme lo requerido por el entonces solicitante, implicaría un "procesamiento de datos" por parte del SUJETO OBLIGADO.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR; pues, se considera que en la resolución de mérito se debió precisar la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo DESECHAR el recurso de revisión anteriormente referido.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00034/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/ATU